



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2010-00045
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

En atención al escrito aportado visible en el archivo digital 08, conforme a las manifestaciones de la voluntad de las partes, entendiéndose que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria por cuanto el proceso de alimentos se encuentra terminado, se dispone:

1.- Reconocer personería jurídica a la abogada GRETY PATRICIA LÓPEZ ALBAN, en los términos y para los fines del poder aportado.

2.- Tener por exonerado de la cuota alimentaria al señor JOSÉ ARMANDO CANCELADO CASAS respecto del alimentario ANDRES FELIPE CANCELADO BEJARANO.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la revisión de remanentes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE. PROCEDA DE CONFORMIDAD**

4.- No se hace pronunciamiento alguno respecto a la 1º solicitud del escrito allegado, como quiera que el proceso se encuentra terminado y no es procedente declaración alguna frente al cumplimiento de la obligación alimentaria.

5.- Archívese el expediente, previas desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *06fb5c5230edc4d28df5bc9f6cf32caf9f4ff4bba4e6c6eafe06d83e908d652a*
Documento generado en 22/06/2021 02:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00445
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que obra en el archivo digital 01 y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 3 del art 598 del C.G.P., en atención a que no se inició el trámite liquidatario se dispone:

1.- Reconocer como apoderado de la señora LUZ STELLA CARDONA SIERRA y del JUAN MANUEL CARDONA GALARZA al abogado MATEO VARGAS PINZÓN, en los términos y para los fines del poder allegado (pag 18 y 19 PDF archivo digital 18).

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142b38cc8e129ce9b2ba7968596048eef28d165660963a1435ae150c8a0fa554
Documento generado en 22/06/2021 02:13:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00680
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Obre en autos la documental allegada visible en el archivo digital 19, mediante la cual se da cumplimiento al requerimiento impartido en auto de fecha 27 de febrero de 2021 (archivo digital 18), respecto al fallecimiento de la señora MARÍA EDELMIRA RAMIREZ CALDERON el día 22 de diciembre del 2019.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la información aportada por el apoderado de la parte demandante en el archivo digital 21, respecto al lugar en que reposan los restos óseos del causante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERON, en el cementerio central, en la tumba 3217.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

DECRETAR la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR y a los restos óseos del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERON, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.9%.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de que se lleve a cabo la exhumación de los despojos mortales del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERON, que reposan en el Cementerio Central, en la tumba 3217 para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala **el día 13 del mes de agosto del año en curso a las 10:00 am.**

Para la toma de las muestras requeridas, en atención a lo manifestado por la parte demandante (archivo digital 24), **OFÍCIESE** al Instituto de Genética de la Universidad Nacional. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Administración del Cementerio Central. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se insta a la parte interesada, para que dos (2) días antes de la diligencia de exhumación allegue al presente trámite prueba del pago correspondiente a las expensas necesarias para su realización. Si lo anterior no fuere aportado en el término señalado, no se realizará la diligencia señalándose nueva fecha para tal efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 856a256a7cb91cee1def8af4041087696577083551f8bc2e1cb5990c5da51911
Documento generado en 22/06/2021 02:13:15 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00646
Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Cuaderno N° 1 Liquidatorio.

Revisado el expediente se observa:

- En conciliación extrajudicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020 por las partes ante el Centro de Conciliación CREARC según acta de conciliación No 540 aportada, la señora MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO voluntariamente se comprometió, obligándose, a radicar memorial de desistimiento del proceso y/o solicitud de sentencia anticipada y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este despacho.

Consecuente con lo anterior las partes de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea celebraron un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 441 de 2018 del Centro de Conciliación CREARC. Las partes conciliantes en la presente acta de conciliación ratifican todos los acuerdos contenidos en el Acta de conciliación No. 441 del 9 de abril del 2018 del Centro de conciliación CREARC.

SEGUNDA DESISTIMIENTO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES. La parte convocada MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO se compromete a desistir de todos los recursos y acciones civiles, penales, administrativas, comerciales u otras que haya interpuesto contra el señor MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ QUIROGA.

Manifiesta la parte convocada en la presente audiencia de conciliación que el único proceso vigente contra el señor MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ QUIROGA es el proceso del Juzgado 10 de familia Proceso 2018 – 00646 y aporta memorial de desistimiento de recurso de apelación.

Se compromete la parte convocada MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO el día martes 17 de marzo de 2020 a radicar el memorial de desistimiento del proceso y/o solicitud de sentencia anticipada según lo considere el Honorable Juez de la República del Juzgado 10 de Familia de Bogotá y en el mismo memorial solicitará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado 10 de familia.

TERCERA FECHA Y HORA PARA RECONOCER EL ACUERDO

- Fue allegado por la pasiva el 2 de octubre de 2020 memorial suscrito por la demandante con su respectiva presentación personal mediante el cual solicita la terminación del proceso liquidatorio “teniendo en cuenta lo acordado en audiencia de conciliación (...)”:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2018 - 00646 - 00
LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DE: MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO
CONTRA: MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA

MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de la firma, al Señor Juez con todo respeto le solicito:

1.- Dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo acordado en audiencia de conciliación, y de la cual ya se dio total cumplimiento a la misma, se firmó la respectiva cancelación de patrimonio de familia y la venta total del inmueble a mi nombre, como se podrá corroborar con la respectiva escritura pública, firmada y protocolizada en la Notaría 27 del círculo de Bogotá.

Anexo copia del acta de conciliación.

Y la apoderada del Señor **MANUEL RODRIGUEZ**, anexara la respectiva escritura pública, ya que la misma en este momento se encuentra en registro.

Del Señor Juez.

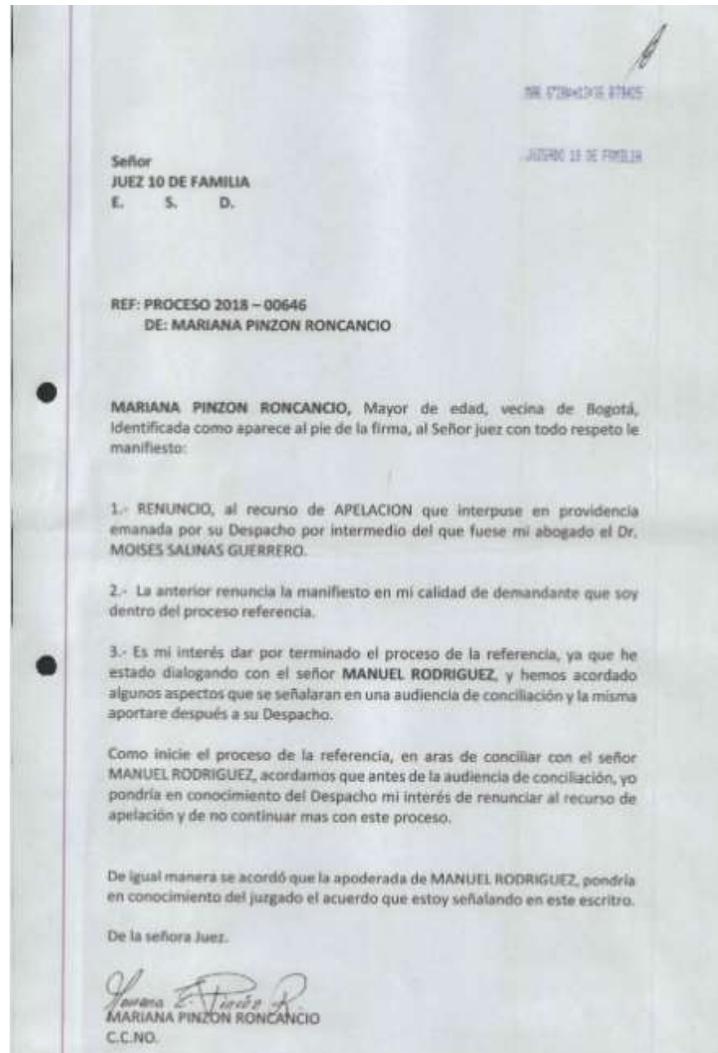

MARIANA ERNESTINA PINZÓN RONCANCIO
C.C. NO. 23.493.929 de Chiquinquirá



- Así mismo, obra senda solicitud de terminación del proceso por la demandante expuesta en el numeral 3° del memorial radicado el 6 de marzo de 2020 ante este despacho judicial (pag. 35 PDF archivo digital 01 cuaderno incidente de nulidad):



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De contera, atendiendo al reiterativo querer de la demandante de terminar el presente proceso que se traduce realmente en un desistimiento de las pretensiones de la demanda, mismo respecto del que la Corte Constitucional indicó:

“El desistimiento en materia civil

33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso[68].

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.” (Resaltado mío)

De conformidad con el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.-DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN COSTAS

3.-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.-ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9fc5eb01b95fbe5a2e20cb2c7113964dfdb055202519971f625949e216d83f36
Documento generado en 22/06/2021 02:13:55 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00007</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>L.S.P. Objeción a la partición</i>

1.- En atención al escrito obrante al archivo digital 15, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidador que hace la Dra. ALEIDA MORENO MORENO en el presente proceso.

2.- Comuníquese a los abogados CRISTINA MOLANO ESPITIA y JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, que con anterioridad a sus comunicaciones ya se había presentado otra aceptación, razón por la cual conservarán el turno de nombramiento en la lista, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. del P.

3.- Del trabajo de partición presentado por parte de la auxiliar de la justicia visible al archivo digital 19, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

4.- No se atiende la solicitud de terminación del proceso que obra en el archivo digital 22, como quiera que el acuerdo privado al que llegaron las partes no se ajusta a lo dispuesto en el art 5° de la Ley 54 de 1990 modificado por el art 3° de la Ley 979 de 2005.

No obstante, pueden las partes atendiendo la normativa señalada, aportar:

1. Escritura Pública ante Notario.
2. Acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

O pueden dar instrucciones al partidador designado para los fines pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *cf297c96afef4522bbb23e918e9faf3a923bb3a89cbdc476797678a5d7a59636*
Documento generado en 22/06/2021 02:13:17 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00017
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	Cuaderno Principal

1.- No se tiene en cuenta el poder allegado que obra en el archivo digital 21, por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, si bien es cierto que fue allegado por el poderdante al correo electrónico del Juzgado, no se hizo la remisión del documento mediante mensaje de datos al correo del abogado al cual se le confiere.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Por secretaría remítase link al abogado PABLO ANDRÉS AGUDELO ANGULO.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

2.- Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia visible al archivo 24 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fcd74cc5656acf2ca374401a049e80938ee75e82539019ff76a7ea9cd09e42ce*
Documento generado en 22/06/2021 02:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00227
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Se niega por improcedente la solicitud de adición a la sentencia (archivo digital 05 y 12) proferida el 23 de septiembre de 2019, como quiera que no se cumplen los presupuestos señalados en el art 287 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que por auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (pág. 111 PDF archivo digital 00), se resolvió sobre la solicitud de adición anteriormente radicada.

2.- Ahora bien, el artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “*error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, por lo anterior se procede a la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 en el inciso segundo, de la siguiente forma:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

2.1- Fueron reconocidos MARIA VICTORIA CRISTANCHO, CONSUELO CASTELLANOS CRISTANCHO (DE GONZALEZ), ESPERANZA CASTELLANOS CRISTANCHO, GILMA CRISTANCHO MORENO (DE DAZA) y GLORIA INÉS CRISTANCHO como herederas de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3.- Remítase el vínculo de OneDrive del expediente, así como copia de la presente providencia al correo electrónico albarracinmauricio07@gmail.com.

4.- La presente providencia hace parte integral de la sentencia citada.

5.- Notifíquese esta decisión por aviso a los interesados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0846ad9ce6edaf78b4ff990615cc1d836a3fda8b38a97627d733fade74fecdb3
Documento generado en 22/06/2021 02:14:00 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00245</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Visto el escrito allegado visible en el archivo digital 08, en donde la parte demandante y su apoderado solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se entiende que su deseo es no continuar con el presente trámite, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- Archívese el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061269c7ee9e894bf3e7d2673544a886c7b80411c160b2fb22f5b0ed06ff6f18
Documento generado en 22/06/2021 02:13:53 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00262
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

De la rehechura del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 20 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA-10558, señálese como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$322.251 pesos equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b374df2a19c91295af78fd4d9b2407a946c02755e25ec809359a5148e58fcf

Documento generado en 22/06/2021 02:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00492
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la petición que obra en el archivo digital 01, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3o del art 598 del C.G.P., en atención a que no se inició el trámite liquidatorio se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Ofíciense. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0966feffa4dd24f08c4a3bb7ac70101b828e3af972dfc712a878f57dd451418

Documento generado en 22/06/2021 02:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00882
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que obra en el archivo digital 24 y 25, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3o del art 598 del CGP, en atención a que no se inició el trámite liquidatorio se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Ofíciense. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *89ddaafdc2749d0b120736efce3907e647702b7040a1667f768bf96f80e4d392*

Documento generado en 22/06/2021 02:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00931
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento del demandado GUSTAVO MORA HERNÁNDEZ visto en el archivo digital 06 fue realizado en debida forma, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curadora Ad – litem del demandado GUSTAVO MORA HERNÁNDEZ a la Dra. SANDRA MILENA ACERO MORENO, quien puede ser ubicado (a) en 3341773 y 3508090895, correo electrónico sandraabogada@hotmail.com.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000 m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *27b65bba679807596941b7123c685cf339dd8e5a0a8136de18fb97276ff18317*

Documento generado en 22/06/2021 02:28:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01187
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Principal

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 18 de noviembre de 2019, a través del cual, se impuso la sanción al señor CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ COLORADO por el incumplimiento a la medida de protección proferida en su contra.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”* y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen **NO** ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en el proveído del 16 de enero de 2020 (páginas 122 a 124, archivo digital 00), en el sentido de notificar al incidentado de la decisión que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección proferida en su contra, bien de manera personal, o con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso; obsérvese que del telegrama remitido al incidentado (folio 132 PDF) el 3 de marzo de 2020 no obra constancia alguna de entrega.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se indicó: “Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, *el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso (negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ COLORADO de la decisión que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección proferida en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b8dfeca6c8fa24b13759091b0b32af9676a7bf5b4375c35079d9edeabd2f98

Documento generado en 22/06/2021 02:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00003</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta la documental allegada visible en los archivos digitales 18, 19 y 20, previo pronunciamiento sobre el reconocimiento a que hubiere lugar y/o la aceptación de la herencia, se requiere a los señores ANA MARCELA SALGADO MARTÍNEZ, ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, y FREDDY DIEGO SALGADO MARTÍNEZ (archivos digitales 18, 19 y 20), para que se sirvan constituir apoderado judicial que les represente en el presente trámite, quien deberá hacer las declaraciones de que trata el artículo 1289 del C.C.

2.- De cara a la documental que obra en el archivo digital 22, previo a decidir respecto del reconocimiento de la señora EBLYN JOHANNA SALGADO MERCHAN, sírvase aportar nuevamente el registro civil de defunción del señor Álvaro Salgado Martínez, toda vez que el allegado resulta borroso en algunos ítems (pag. 8 PDF archivo digital 22).

3.- Remítase el vínculo de OneDrive del expediente a los correos anamarcela6210@gmail.com; alex.sal2009@hotmail.com; diegofliper@gmail.com; johanna_1109@hotmail.com y lffontecha@gmail.com.

4.- De la revisión del expediente observa el Despacho que en el presente proceso, ya se encuentran aprobados los inventarios y avalúos tal y como consta en el acta de audiencia visible en el archivo digital 06.

Del mismo modo, se evidencia que los oficios ordenados a la DIAN y Secretaría de Hacienda, ya fueron tramitados, por consiguiente en aras de dar continuidad al presente trámite, en virtud de lo dispuesto en el art 507 del C.G.P., se dispone:

4.1.- DECRETAR LA PARTICIÓN en el presente asunto.

4.2.- Como quiera que el abogado LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO cuenta con la facultad para elaborar el trabajo de partición, se procede a designarlo partidador, quien deberá presentar el trabajo de partitivo en el término de quince (15) días. Comuníquesele a través del medio más expedito. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9099231729852d1d8f0a0bd39769e91c7556fe229c7bf3ed5b835e7c8c09fe65
Documento generado en 22/06/2021 02:14:10 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00264</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.-Se reconoce personería jurídica al abogado ENERIO SANDALIO ROJAS GARCÍA como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido (página 14 PDF archivo digital 10).

2.-De conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado WILMER GARCÍA RIVERA.

3.-Por economía procesal téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito(archivo digital 05).

4.-Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días.

5.- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación visible en el archivo digital 13, como quiera que no se da cumplimiento a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para el caso de notificar al demandado a la dirección física.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67358e3074e32fb02621b69412f0f56898b1d7b7319eea6086c8fe241530bc06
Documento generado en 22/06/2021 02:14:18 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00264
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Atendiendo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur que obra en el archivo digital 10, de conformidad con lo dispuesto en el art 465 del C.G. del P., se dispone:

-Comunicar por el medio más expedito al Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal, la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de septiembre del 2020 (archivo digital 02), que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-124219.

Para el efecto remítase el oficio No. 00814 (archivo digital 03) el auto en mención (archivo digital 02) y la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (archivo digital 10). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b3f83e8326edb69fe53e9883f337e96ee4a708a7bbf4fa332ee9e0d08d2e67a8**
Documento generado en 22/06/2021 02:14:14 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00402
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Reconvención

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo digital 04).

2.- No se prescinde del traslado de las excepciones de mérito correspondiente, por cuanto con el mensaje remitido de la contestación de la demanda principal y en reconvención no se acompaña la recepción de acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario del mensaje, lo anterior conforme a lo expuesto en la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre del 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Negrilla fuera de texto original)

3.- Incorpórese al expediente el archivo digital 14 del cuaderno principal, que da cuenta del escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, mismo que fuera remitido al correo electrónico de la parte demandante, pero no a su apoderada, como se puede apreciar en el archivo digital 11 y conforme lo informa la togada en el documento que se incorpora.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, no se tiene en cuenta el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante mediante mensaje de datos, por las razones expuestas en el numeral 2o de la presente providencia, sin embargo, téngase en cuenta el escrito allegado (archivo digital 14) para que sea tenido en cuenta en el momento procesal adecuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Conforme lo anterior, por secretaría córrase traslado a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal, así como en la de reconvenición, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af23fe26461510705d786e50038fbccc704c952a96dd97b1172d1f75980fca3**
Documento generado en 22/06/2021 02:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00437</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que obra en el archivo digital 11, se reconoce personería a NEILA ROCIO PULIDO ESPINOSA miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Remítase a la apoderada el vínculo OneDrive a efectos de que pueda tener acceso a todo el expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *112714527c8769ccda796a71cbb41c629c2da7cd9e7f495bbe373ace98007ffe*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/06/2021 02:13:19 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00437
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cautelares</i>

1.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas visibles en los archivos digitales 15, 16, 17, 18 y 19.

2.- De cara a la comunicación arrimada por la Secretaría de Movilidad de Chía (archivo digital 17), teniendo en cuenta que no se allegó el Certificado de Tradición del Vehículo junto al reporte de inscripción del embargo, se dispone:

2.1.- OFICIAR a la Oficina de Movilidad de Chía, para que alleguen el Certificado de Tradición del vehículo identificado con placas IZF51F de propiedad del demandado, a fin de verificar la situación jurídica del bien objeto de la cautela. LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO Y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a47b1debfd34e9e50f1edf9471792030bf03f823931a2b1abdfa31ab07304dd4

Documento generado en 22/06/2021 02:14:21 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00160
Proceso	Partición Adicional
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el poder allegado no cumple con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, “Acredítese que fue debidamente otorgado por RICARDO ARÉVALO HERNÁNDEZ; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: ... iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento...”.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación se aportó un nuevo poder aclarando la competencia y realizándose otros ajustes, el mismo sigue sin ser suficiente como para acreditar que este haya sido debidamente otorgado por la parte actora. Para tal efecto, debió bien allegarse el poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825f5a145fcbb112e59b67025b5a4300109901e2f7ee9333bcalc3253c8eb04a

Documento generado en 22/06/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00220
Proceso	Nulidad de Registro Civil
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), se observa que no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, incoar un proceso de impugnación e investigación de paternidad adecuando el poder y la demanda con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda allegada no cumple con los siguientes requisitos:

a.- No se indicó el lugar de domicilio de los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P. En caso de desconocerse, debió expresarse tal circunstancia en la demanda.

b.- Faltó acreditar haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

c.- Se omitió informar la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda la información conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

d.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b5f6870a39653093a15b5dcf94d0b877937a69c600ca24b40eb6b5128ff560

Documento generado en 22/06/2021 02:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00229
Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

12d4f25483cee93018c8b6b1321c698ab18370fc7567407b3323d5ba5e5cb803

Documento generado en 22/06/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00267
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es: i) “Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar...” (resaltado mío); y, ii) “Apórtese legible la documentación anexa por cuanto la allegada lo es proco comprensible”.

Lo anterior, como quiera que, por un lado, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora manifestó que el correo electrónico del demandado lo conoce del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal tramitado ante el homólogo Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad bajo el radicado “478 de 2019”, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, pues aunque se indica que se allega el “link de expediente digital de todo el proceso”, no se evidencia que el mismo haya sido proporcionado, razón por la cual, no se logró acreditar el requisito legalmente solicitado.

Al respecto, téngase en cuenta que, como se indicó en el auto inadmisorio, según el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd1b6adbe5f26eb17506c6c55c615244e3db29e9c56ef2eeb16fd270ee5caaa

Documento generado en 22/06/2021 02:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00314
Proceso	Medida de protección- incidente de incumplimiento
Accionante	YENY CATERIN MONDRAGON ROLDAN
Accionado	RAFAEL ALEXIS LEGUIZAMON ROMERO
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	CONSULTA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 31 de marzo de 2021 por la Comisaría Novena de Familia- Fontibón de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” -se resalta-.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que no obra en las diligencia providencia que dio apertura al incidente; tampoco su notificación a las partes, ni obra notificación al querellado en debida forma de la decisión adoptada el 08 de marzo del 2021 por medio de la cual programó la audiencia de trámite y fallo para el día 31 de marzo de 2021 (página 47 archivo digital 00), si bien a folio 50 existe el informe de notificación que se le realiza al señor RAFAEL ALEXIS LEGUIZAMON ROMERO, en esta misma se evidencia que la notificación fue fijada en la puerta del ingreso al inmueble, donde se indica es una casa de dos pisos puerta color blanco y vidrio, fachada de color gris y franja verde y ventanas blancas y no fue citado en debida forma a través de correo electrónico al que sí, posteriormente, se le remitió correo electrónico el 21 de abril del año en curso.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterrado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 16 de marzo de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 31 de marzo del mismo año para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.”* negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, deberá completarse el expediente con la providencia y actuaciones echadas de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Tercera de esta ciudad, a partir del acto de notificación realizado el 16 de marzo de 2021 (página 50 archivo digital 00) en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca914e06d687d7848941b7e9b02dcc32840b044ac7b1f7723d4a46b041222431**

Documento generado en 22/06/2021 02:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00417
Proceso	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, debe hacerse previamente el siguiente análisis.

El artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

“PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto” (Se subraya).

De otro lado, el numeral 14 del artículo 21 del C. G. del P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia:

(...) 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”:

A su turno, el numeral 6° del artículo 17 *ibidem*, indica:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con auto AC253-2020 del 31 de enero de 2020, dijo:

“(...) El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia” (Se subraya).

En el caso bajo estudio, de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que el demandante manifiesta que el actual domicilio de la señora DELFINA AZUERO LEGUIZAMÓN, persona titular del acto jurídico, es en la Calle 2 E # 4 – 6, barrio Diamante Oriental del municipio de Mosquera – Cundinamarca, lugar donde también convive con el demandante; por lo cual, en aplicación de las normas antes transcritas, como quiera que en dicho municipio no existe juez de familia o promiscuo de familia, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca (Reparto), en razón al factor territorial.

En consecuencia, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de Mosquera - Cundinamarca, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27e04b5ea75bc6112f7007d38dce814eec5096e8d8d9d5c78cabf885e23724c

Documento generado en 22/06/2021 02:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>